



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

| | | |
|-------------------------|---|--|
| RADICACIÓN | : | 13001-33-33-005-2013-00226-00 |
| MEDIO DE CONTROL | : | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | : | ANA ETELVINA RIVERA DE MORALES |
| DEMANDADO | : | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES |
| RADICACIÓN | : | 13001-33-33-005-2013-00214-00 |
| MEDIO DE CONTROL | : | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | : | NURY ROSARIO JIRADO CONEO |
| DEMANDADO | : | NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN Y OTRO |
| RADICACIÓN | : | 13001-33-33-005-2013-00236-00 |
| MEDIO DE CONTROL | : | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | : | FERNANDO ZARATE |
| DEMANDADO | : | UGPP |
| RADICACIÓN | : | 13001-33-33-005-2013-00190-00 |
| MEDIO DE CONTROL | : | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | : | YESID FIGUEROA EMILIANI |
| DEMANDADO | : | NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL |
| RADICACIÓN | : | 13001-33-33-005-2013-00266-00 |
| MEDIO DE CONTROL | : | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | : | LEONARDO BEJARANO |
| DEMANDADO | : | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES |
| RADICACIÓN | : | 13001-33-33-005-2013-00053-00 |
| MEDIO DE CONTROL | : | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE | : | MAIRY SOLAR VILLAR |
| DEMANDADO | : | ESE HOSPITAL LOCAL DE MARÍA LA BAJA Y OTROS |
| RADICACIÓN | : | 13001-33-33-005-2013-00252-00 |
| MEDIO DE CONTROL | : | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE | : | DENAI DA CAMPO HERNÁNDEZ |
| DEMANDADO | : | FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| RADICACIÓN | : | 13001-33-33-005-2013-00220-00 |
| MEDIO DE CONTROL | : | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE | : | WILFRIDO RAFAEL NARVÁEZ Y OTROS |
| DEMANDADO | : | FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |

Teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo 2° del art. 175¹ de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas por la entidad accionada en su contestación, por el termino de tres (03) días en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DÍA DE FIJACIÓN : DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE 2013
EMPIEZA TRASLADO : Trece (13) de Noviembre de 2013, a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO : Quince (15) de Noviembre de 2013, a las 5:00 p.m.

Luis Eduardo Torres Luna
Secretario

¹ **Parágrafo 2.** Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.

DENEIDA ESTHER CAMPO HERNANDEZ
JL 22450

Señora Juez
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.



REFERENCIA:

Expediente: 13-001-33-33-005-2013-00252-00 ✓
Medio de Control: Reparación Directa ✓
Demandante: DEINEIDA ESTHER CAMPO HERNÁNDEZ
Demandando: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

MARÍA CONSUELO PEDRAZA RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D. C., identificada con la C. de C. No. 39.616.850 de Fusagasugá, con Tarjeta Profesional No. 161.966 del C. S. de la J, obrando en calidad de apoderada especial de la Nación - Fiscalía General de la Nación dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el poder que se adjunta al presente, con sus respectivos anexos, debidamente otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Fiscalía, quien ostenta la representación judicial de esta Entidad de acuerdo con la delegación conferida en virtud de la Resolución No. 0-2120 del 30 de mayo de 2013, expedida por el Fiscal General de la Nación, por medio del presente memorial y dentro del término legal, respetuosamente me permito manifestar que me opongo a la acción instaurada por el apoderado de la parte demandante, razón por la que procedo a **contestar la demanda** en los siguientes términos:

I- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO 1, 2, 3, 4. No me consta, me atengo a lo que frente a este hecho resulte probado en legal forma dentro del proceso.

HECHO 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17: Son ciertos de acuerdo a los documentos aportados por el apoderado de la parte actora.

OBJECIÓN CUANTIA

Señora Juez, es de señalar que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo señala:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y

DENEIDA ESTHER CAMPO HERNANDEZ
JL 22450

actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”

El Congreso de la Republica expidió la ley 1395 de 2010, la cual empezó a regir el 12 de julio de 2010 y la cual prescribe:

“Artículo 10. El artículo 211 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 211. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión.

Si la cantidad estimada excediere del treinta por ciento (30%) de la que resulte en la regulación, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.”

En acatamiento a las norma antes trascrita, me permito Señora Juez, objetar la cuantía presentada por el señor apoderado de la parte actora, quien solicita se le reconozca y pague a su demandante las siguientes sumas:

Perjuicios Morales: 300 SMLMV
Perjuicios materiales:\$100.000.000

Sobre el particular, me permito señalar que el apoderado de los demandantes no prueba las sumas correspondientes a los daños materiales que dice le fueron ocasionados a **DENAI DA ESTHER OCAMPO HERNÁNDEZ**, razón por la cual se objeta estos montos, por lo que solicito que a la señora Juez la regulación de dichos perjuicios.

Ahora bien, respecto de los cuantificación de los daños morales supuestamente ocasionados a todos los demandantes, dicha cantidad que está fuera de la realidad, y supera el monto establecido por el Honorable Consejo de Estado-, en especial la línea jurisprudencial que marca la Sección Tercera de esa Honorable Corporación, en relación con la tasación de los perjuicios morales en **CUANTÍA MÁXIMA DE CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES**, y cuyo extremo se encuentra en la providencia que con ponencia del Honorable Consejero doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, el seis (6) de septiembre de dos mil uno (2001), que varió la línea jurisprudencial en relación con la materia. En dicha providencia manifestó¹:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, seis (6) de septiembre de dos mil uno (2001) Radicación: 66001-23-31-000-1996-3160-01(13232-15646) Actor: BELÉN GONZÁLEZ Y OTROS - WILLIAM ALBERTO GONZÁLEZ Y OTRA Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS-

Visto lo anterior, considera esta Sala que debe abandonarse el criterio adoptado por ella desde 1978, conforme al cual, para efectos de la indemnización del perjuicio moral, se daba aplicación extensiva a las normas que, al respecto, traía el Código Penal. Como ha quedado demostrado, razones de orden jurídico, apoyadas igualmente en fundamentos de orden práctico, justifican, en la actualidad, esta decisión. Se afirma, entonces, la independencia del juez contencioso administrativo para fijar, en cada caso, con sustento en las pruebas del proceso y según su prudente juicio, el valor de la indemnización del perjuicio moral.

Lo anterior se expresa sin perjuicio de que, con el fin de garantizar el desarrollo uniforme de la jurisprudencia en este aspecto, esta Corporación establezca pautas que sirvan de referencia a los juzgadores de inferior jerarquía, cuyos fallos, sin embargo, en cuanto tasan la indemnización del perjuicio aludido, sólo podrán ser revisados por la instancia superior dentro del marco de sus competencias, dada la inexistencia de una norma prevista en ley o reglamento que pueda considerarse de obligatoria aplicación en la materia.

Establecido, por lo demás, el carácter inadecuado del recurso al precio del oro, la Sala fijará el quantum de las respectivas condenas, en moneda legal colombiana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo. Considerando que el salario mínimo mensual en Colombia se fija atendiendo fundamentalmente la variación del índice de precios al consumidor, se considera que el valor del perjuicio moral, en los casos en que éste cobre su mayor intensidad, puede fijarse en la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, que en la fecha de esta sentencia corresponde a veintiocho millones seiscientos mil pesos (\$28.600.000.00), cantidad que servirá de directriz a los jueces y tribunales de la misma jurisdicción.

Sin duda, la afirmación de la independencia del juez implica la asunción, por parte de éste, de una responsabilidad mayor. Deberá ponerse especial esmero en el cumplimiento del deber de evaluar los diferentes elementos que, en cada proceso, permitan establecer no sólo la existencia del perjuicio moral, sino su intensidad, e imponer las máximas condenas únicamente en aquellos eventos en que, de las pruebas practicadas, resulte claramente establecido un sufrimiento de gran profundidad e intensidad, superior a muchos de los pesares imaginables." (Resaltado fuera de texto.)

FUNDAMENTO

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

DENEIDA ESTHER CAMPO HERNANDEZ
JL 22450

Señora Juez, me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, con base en los argumentos que a continuación se exponen:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los demandantes DENAIDA ESTHER CAMPO HERNÁNDEZ Y OTROS, solicita en el libelo de la demanda:

"DECLARACIONES Y CONDENAS:

Primera: La entidad pública **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, es administrativamente responsable por los perjuicios materiales y morales que fueron causados a la señora **DENAIDA ESTHER CAMPO HERNÁNDEZ**, por la falla o falta del servicio o de la administración que condujo a la prescripción de la acción penal radicada bajo el número 213.330 impetrada el día 16 de enero de 2007.

Segunda: Condenar, en consecuencia, a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, como reparación del daño ocasionado a la actora, los perjuicios de ordena material y moral subjetivo y objetivado, actual y futuro, los cuales se estiman...

En el caso sub lite, no se estructuran los supuestos esenciales que permitan estructurar una responsabilidad patrimonial en cabeza de mi representada, por las siguientes razones:

Para dar respuesta a la presente demanda es necesario recordar, que la jurisprudencia ha señalado que para que exista indemnización de perjuicios la falla ha de ser de tal magnitud que, teniendo en cuenta las circunstancias en que debe prestarse el servicio, la conducta de la administración sea considerada como anormalmente deficiente, lo cual fue manifestado en los siguientes términos por el Consejo de Estado en sentencia del 5 de agosto de 1994 Exp 8485 , con ponencia del doctor Carlos Betancur Jaramillo, así:

"...Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el estado con su obligación..."

"La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad, que teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente".

En punto de los requisitos necesarios para que se presente la Falla, el Consejo de Estado ha dicho:

“...Cuando el Estado en desarrollo de sus funciones incurre en la llamada “falta o falla del servicio”, o mejor aún falta o falla de la administración, tratándose de simples actuaciones administrativas, se hace responsable de los daños causados al administrado. Esta es la fuente común y frecuente de la responsabilidad estatal y requiere:

a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio, la falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración;

b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano;

c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo etc, con las características generales predicadas en el derecho privado para que el daño sea indemnizable como que sea cierto, determinado o determinable , etc;

d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio no habrá lugar a la indemnización....(se resaltó). Bogotá D.E., 28 DE OCTUBRE DE 1976 Sección Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado. Consejero Ponente : Dr. Jorge Valencia Arango. Ref . Exp 1482.

En el caso que nos ocupa no se incurrió en falla para que se despache favorablemente las pretensiones de la demanda, cual es **“Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración”** y para que se le impute a la Fiscalía General de la Nación perjuicio, por las siguientes argumentaciones :

La Fiscalía General de la Nación no es responsable patrimonialmente por los perjuicios ocasionados a la señora DENAIDA ESTHER CAMPO HERNÁNDEZ, por cuanto no está demostrado que la Fiscalía haya actuado con negligencia e irregularidad en la tramitación del proceso penal en contra del médico DARIO SALAZAR MORALES por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS.

No existe el daño antijurídico que alude **la parte actora**, por falla en el servicio si recordamos que el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado en el sentido de que éste se configura cuando se cumplen los presupuestos formales establecidos en los artículos 66 y 67 de la Ley 270 de 1996, y además desde que exista **una actuación o decisión abiertamente contraria a derecho**, que por tal razón no se requeriría un análisis profundo del fallador para que el error se manifieste ²

En el caso que nos ocupa, la Fiscalía no incurrió en falla del servicio y menos en daño antijurídico si se tiene en cuenta que las actuaciones procesales se desarrollaron oportunamente y aun cuando la investigación culminó con prescripción de la acción penal, este hecho no fue ocasionado por culpa de la Fiscalía de conocimiento, pues durante el transcurso de la investigación recaudó el suficiente material probatorio, dándose impulso al proceso tal y como se puede observar dentro del proceso penal, actuando en cumplimiento de la Constitución y la ley para instruir el proveído, en el cual actuó formalmente por la función constitucional que le fue encomendada por el constituyente y quedó plasmada en la Carta Política.

Así las cosas, es de establecer y aclarar Señora Juez, que la Fiscalía General de la Nación, adelantó la instrucción dentro del procedimiento señalado para investigar la posible comisión de un hecho punible, agotando todas las etapas procesales garantizando el debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, otorgando a las partes intervinientes todas las garantías procesales tanto al denunciante como a los presuntos responsables, mediante su apoderado.

Es importante tener en cuenta que mi resapresentada inició la investigación el 23 de enero de 2007, cuando aperturó la instrucción de conformidad con lo establecido en el Artículo 331 del C.P.P., se ordenó escuchar en indagatoria al médico DAIRO SALAZAR MORALES, escucharon en decalración juramentada a la víctima y solicito la historia clínica de la señora DENAIDA ESTHER OCAMPO HERNANDEZ., todo con el fin de establecer si el Dr. Salazr Morles se encontraba inmerso en el delito de Lesiones personales culposas.

El 31 de enero de 2007, se escuchó en declaración juramentada a la aquí actora allí denunciante.

La Fiscalía General de lanacion el 1 de agosto de 2007 cita por tercera vez al Dr. DAIRO SALAZAR MORALES para el 14 de agosto de 2007 y al señor DAGOBERTO MACIA para el 24 de agosto de 2007, sin poderse llevar a cabo la diligencia del Dr., Dairo Salazar, por cuanto Mi respresentada se encontraba en turno y fijo nueva fecha para el 17 de agosto de 2007.

El 17 de septiembre de 2007 mi representada cita por tercera vez al señor DAGOBERTO MACIA y le fija como fecha de Audiencia para el 1 de cotubre de la

² Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, sentencia de octubre 1o. de 1998, expediente 11.712, Consejero Ponente, doctor Germán Rodríguez Villamizar,

DENEIDA ESTHER CAMPO HERNANDEZ
JL 22450

misma nulidad, a la cual no asistió, y le fija fecha para el 27 de diciembre de 2007 a la cual tampoco asistió y presentó excusa laboral, fijándosele nueva fecha para el 11 de febrero de 2008.

El 12 de julio de 2010, se cierra la instrucción del proceso y se corre traslado a las partes para que aleguen, providencia que es recurrida por COOMEVA EPS el 9 de agosto de 2010, recurso que fue resuelto el 11 de enero de 2011.

El 28 de febrero de 2011, se califica el mérito del sumario y se dicta resolución de acusación en contra de COOMEVA EPS y del Dr. DARIO SALAR MORALES.

Me representada al resolver el recurso de alzada, interpuesto por el apoderado del aquí demandante, con providencia del 6 de mayo de 2011, resuelve revocar la decisión tomada el 11 de febrero de 2011 en contra del doctor DAIRO DE JESUS SALAZAR MORALES, y en su defecto dispuso cesar a su favor todo procedimiento al haber operado el fenómeno de la prescripción de la acción penal.

Como se observa la fiscalía garantizó el derecho a la defensa y al debido proceso, cosa diferente fue que los apoderados de los allí sindicados, al recurrir cada uno de las decisiones emanadas por la Fiscalía dentro del proceso de instrucción, lo que trajo como consecuencia la dilación del proceso al resolverse los diferentes recursos interpuestos.

Lo que permite establecer que la prescripción de la acción penal se originó por las dilaciones ocasionadas por los señores DARIO DE JESUS MALAZAR MORALES y DAGOBERTO MASIAS CABRERA quienes fueron citados hasta tres veces en fechas diferentes por mi representada haciendo caso omiso a las mismas.

Entonces la Fiscalía no incurrió en falla del servicio y menos en daño antijurídico si se tiene en cuenta que las actuaciones procesales se desarrollaron oportunamente y aun cuando la investigación culminó con prescripción de la acción este hecho no fue ocasionado por la Fiscalía de conocimiento que durante el transcurso de la investigación recaudó el suficiente material probatorio que le fue factible tal y como se puede verificar en el proceso.

Se aprecia que los fiscales de conocimiento fueron diligentes en su actuar, investigando tanto lo favorable como desfavorable a los procesados, existiendo suficiente impulso procesal en el cual se tomaron las decisiones que correspondía y nunca fue dilatado o demorado el proceso por la Fiscalía, como lo pretende hacer creer la parte actora.

Al señalar que existió una falla en el servicio de administración de justicia por parte de la Fiscalía General de la Nación, los elementos de la falla deben ser tan contundentes que no deben admitir ninguna clase de duda en su apreciación fáctica, en tal sentido el Consejo de Estado, Sección Tercera, agosto 5 de 1994 Expediente 8485 C.P Dr. Carlos Betancur Jaramillo: *"La falla en la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que teniendo en*

cuenta las concretas circunstancias en que se debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente"".

La actuación de la Fiscalía General de la Nación dentro del investigativo adelantado, no puede entenderse como dolosa pretendiendo demorar un proceso, sino la de garantizar dentro del debido proceso y el derecho a la defensa, tampoco existieron maniobras dilatorias a lo largo de la investigación por parte de la Fiscalía, por lo que para imputar a mi defendida responsabilidad patrimonial por un daño ocasionado debe contar con los elementos que la declaran.

No sobra anotar Señora Juez que armonizando tanto las funciones como las diferentes actuaciones surtidas por la Fiscalía General de la Nación en el investigativo penal adelantado y los hechos de la demanda que fundamentan la presente acción, resulta claro que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, al no probarse lo alegado por el apoderado de la parte actora, y al no transgredirse las disposiciones citadas en el libelo demandatorio, toda vez que mi representada se limitó a cumplir su función constitucional y legal.

En este orden de ideas, siendo evidente que la terminación de la acción penal por prescripción obedeció a causas propias del procedimiento y en la etapa de la causa y no por un funcionamiento anormalmente deficiente por parte de los funcionarios de la fiscalía de conocimiento, como lo pretende demostrar el apoderado de la parte actora, en la demanda presentada, esto deja sin hacedero, el nexo causal que puede convertir a mi demandada en centro de imputación patrimonial por responsabilidad administrativa.

Los procesos, y en especial los penales, cuentan con términos perentorios, en la garantía de los derechos fundamentales, y cabe señalar como lo expone el doctrinante Martínez Ravé, en su obra de Procedimiento Penal Colombiano, Folios 92 y 93: "*El término de prescripción de la acción penal se cuenta a partir del momento de la consumación del hecho punible si se trata de delito instantáneo y desde la perpetración del último acto en los delitos tentados o permanentes.*"

Como garantía fundamental dentro de un proceso penal, no puede mantenerse sub iudice a las personas y sus bienes, ya que con ésta situación no se garantizaría el debido proceso como derecho fundamental, que se encuentra amparado en el artículo 29 superior.

No se puede imputar un daño antijurídico a mi representada en ausencia de los elementos que lo estructuran, teniendo como fundamento las decisiones que se encuentran armonizadas al procedimiento establecido, sin embargo, el desarrollo y puesta en marcha de nuevas competencias y jurisdicciones, amparadas en la Constitución Nacional, no genera por sí responsabilidad patrimonial por falla en el servicio de administración de justicia.

En consecuencia, la apreciación de los elementos que tuvo el instructor en sus diferentes etapas del proceso, estuvieron orientados por el derecho sustancial, como por el de procedimiento, ya que la adecuación típica con todos los elementos de análisis y de consumación temporo espacial, se ajustaron a la naturaleza del delito investigado en su descripción legal, a los sujetos, la conducta, el objeto material, los elementos normativos, y su perfeccionamiento, como los de aplicación de términos judiciales que garantizaron el debido proceso y la defensa.

Así las cosas para precisar que puede hablarse de falla en el servicio, es necesario la comparecencia de ciertos elementos:

1. Una falla en el servicio, por omisión, prestación defectuosa o tardía del servicio.
2. Un daño causado al particular en su persona o en sus bienes
3. Relación de Causalidad entre la falla o falta del servidor y el daño.

Basta con hacer mención a una de las innumerables sentencias del Consejo de Estado, en donde podemos concluir que es al actor quien debe probar la falla, si la hubo o la conducta irregular que lo lesionó. Sentencia del Consejo de Estado, Magistrado Ponente : Carlos Betancur Jaramillo, expediente No. 8485(..) Cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (la falla del servicio en el lenguaje corriente) tendrá que PROBARSE ESA IRREGULARIDAD, salvedad hecha de los eventos en que esa falla se presume. En ambas hipótesis ese primer presupuesto de la responsabilidad deberá gobernarse POR LAS REGLAS DE LA CARGA PROBATORIA. Y cuando se afirma que ese daño se produjo sin falta o falla de la administración, el acreedor, como es apenas lógico, deberá demostrar el daño y el porqué, pese a ser legal la actuación de la administración no tenía porque soportarlo. Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en que forma debió haber cumplido el Estado con su obligación ; qué era lo que a ella debería exigírsele ; y, solo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende...(..)

Para precisar nuevamente, me permito transcribir el concepto de **FALLA DEL SERVICIO**. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que la falla ha de ser tal magnitud que, teniendo en cuenta las circunstancias en que debe prestarse el servicio, la conducta de la administración sea considerada como **anormalmente deficiente**. (sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 5 de agosto de 1994. M.P: Carlos Betancur Jaramillo). Citada anteriormente.

Lo anterior fue manifestado en los siguientes términos:

(...) "La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo del falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debe prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como anormalmente deficiente"(...).

Uno de los elementos de la responsabilidad que considero importantes destacar, es el nexo causal que debe existir entre el hecho y el perjuicio. Al mismo se refirió el profesor **ARTURO ALESSANDRI RODRIGUEZ**, *"Hay relación de causalidad cuando el hecho - o la omisión - doloso o culpable es la causa directa y necesaria del daño, cuando sin el este no se hubiera producido" (De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil Chileno. T.I segunda edición Pg. 241).*

En es punto es preciso aclarar que el nexo causal existente en la presunta falla del servicio y el error jurisdiccional resultante de la actuación de la entidad que represento carece de hacedero, ya que para que se configure el daño dentro del error judicial debe ser objeto de una resolución proferida dentro de las actuaciones judiciales, y tanto así que la actuación del instructor de primera instancia como su superior jurisdiccional actuaron conforme a las normas de procedimiento penal desarrolladas dentro de postulados constitucionales.

Es de anotar Señora Juez, que la Fiscalía Delegada, actuó en cumplimiento del artículo 80 del C.P. y en concordancia del artículo 84 del mismo Código, aclarando que la resolución de Cesando todo procedimiento a favor de COOMEVA EPS y del doctor **DAIRO DE JESUS SALAZAR MORALES**, en virtud de existir una causal de extinción de la acción penal, como es la prescripción.

De otra parte, según el art 98 del C.P vigente al momento de la prescripción, contempla: *"La acción civil proveniente de la conducta punible, cuando se ejercita dentro del proceso penal, prescribe, en relación con los penalmente responsables, en tiempo igual al de la prescripción de la respectiva acción penal. En los demás casos, se aplicarán las normas pertinentes de la legislación civil."* Es decir prescribió frente a los sindicatos COOMEVA EPS y del doctor **DAIRO DE JESUS SALAZAR MORALES**, respectivamente, por el delito de estafa perpetrado a la señora **DENAI DA ESTHER OCAMPO HERNÁNDEZ**.

Por todo lo expuesto en precedencia, es que solicito a la Señora Juez, denegar las pretensiones de la demanda, porque está demostrado que a la luz de los criterios jurisprudenciales y del análisis de los hechos que son materia de debate procesal, la Fiscalía actuó dentro del marco de la ley penal sin irregularidad alguna que amerite indemnización de perjuicios a su favor de la parte actora.

ANEXOS

- Poder para actuar

28

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

DENEIDA ESTHER CAMPO HERNANDEZ
JL 22450

- Fotocopia de la Resolución de nombramiento y de acta de posesión del Jefe de la Oficina Jurídica.
- Fotocopia de la Resolución Nro. 0-2120 del 30 de mayo de 2013
- Certificado de vinculación laboral, Resolución de nombramiento y del acta de posesión de la suscrita, expedidas por la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22 B Nro. 52-01 Edificio C piso 3o., Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en Bogotá, o en la Secretaría del Juzgado al mail jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.

De la Señora Juez

MARÍA CONSUELO PEDRAZA RODRÍGUEZ
C.C. 39.616.850 de Fusagasugá
T.P. 161.966 del C.S. de la J.

09/09/2013

SECRETARIA DE LA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIA
DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARIA ADMINISTRATIVA 09 SEP 2013

En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signatario doctora MARÍA CONSUELO PEDRAZA RODRÍGUEZ, Profesional Universitario de la Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la cédula de ciudadanía número 39.616.850 de Fusagasugá y la Tarjeta Profesional número 161.966 del Consejo Superior de la Judicatura. Conste.

SECRETARIO